

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se recibió el 21 de mayo 2021 a las 5:05 p.m. en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional. La demanda y sus anexos fueron cargados en la plataforma Microsoft Teams. El apoderado no acredita el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado, y solicita medida cautelar. Revisada la página web de la Rama Judicial se encontró que el abogado TULIO ALFREDO ROLDAN LOPERA no presenta sanciones disciplinarias vigentes, se cargó certificación en el expediente digital. A Despacho.

Andes, 31 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00070 00
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA LUIS GONZALO CORREA RESTREPO
Demandado	OVIDIO BOLIVAR CARDONA
Asunto	INADMITE DEMANDA -RECONOCE PERSONERIA
Auto interlocutorio	220

Revisada la presente demanda de trámite VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA y LUIS GONZALO CORREA RESTREPO en contra de OVIDIO BOLIVAR CARDONA, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la parte demandante:

- 1. COMPLEMENTARÁ** el hecho PRIMERO, en el que indicará el municipio en que se encuentra ubicado el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto allí solo se relata que es en la vía Andes-Medellín, Sector Caja de Oro-Campamento (Artículo 82 numeral 5 del CGP).
- 2. RELATARÁ** en el acápite de los hechos las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el supuesto accidente, las que se echan de menos en cuanto a la hora y cómo ocurrió el accidente (Artículo 82 numeral 5 del CGP).

3. RELATARÁ en el acápite de los hechos cuáles fueron las lesiones que sufrió la demandante DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA, por cuanto estas no se especifican, solo se afirma que resultó gravemente lesionada (Artículo 82 numeral 5 del CGP).
4. ADECUARÁ las pretensiones, la que relatará con precisión y claridad como corresponda, por cuanto si bien indica que son dos los demandantes y en los hechos se refiere a reclamaciones económicas propias de cada uno, en las pretensiones solo se refiere a la demandante DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA (Artículo 82 numeral 4 del CGP).
5. ACREDITARÁ el envío físico de la DEMANDA con sus anexos al demandado, por cuanto si bien solicita con la demanda el decreto de medidas cautelares, las mismas no son procedentes, toda vez que se advierte de los certificados de tradición de los inmuebles aportados con matrícula inmobiliarias No. 004-28316 y 004-28317 que estos no son actualmente de propiedad del demandado (Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
6. INFORMARA en el acápite de NOTIFICACIONES el municipio en el que se encuentra la vereda Yarumal – Corregimiento de San José, que anota como domicilio del demandado (Artículo 82 numeral 10 del CGP).
7. INFORMARA en el acápite de NOTIFICACIONES el lugar de notificaciones de los demandantes por cuanto, aunque se incluyó el título nada se anotó al respecto (Artículo 82 numeral 10 del CGP).
8. ADECUARÁ el acápite que denominó "INTERROGATORIO DE PARTE", se observa que el demandado es uno solo y es una persona natural y allí indica de manera resaltada que "...solicito se prevenga en el auto que decrete el interrogatorio a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio" - Subrayado del texto original (Artículo 82 numeral 6 del CGP).
9. ADECUARÁ el acápite que denominó "CUANTIA Y COMPETENCIA", por cuanto allí de manera confusa indica que "*este proceso es de **menor cuantía**, ya que el valor de las pretensiones de la demanda excede los 40 S.M.L.M.V, sin exceder el equivalente a los 150 S.M.L.M.V.; la cual estima en la suma de **\$144.007.567***" Además esta última suma no se corresponde con la que seguidamente anota en el juramento estimatorio de \$142.531.555. Al igual

identificará el municipio donde se encuentra el lugar de ocurrencia del hecho, toda vez que determina la competencia territorial con base en ello. (Artículo 82 numeral 8 del CGP).

- 10.** ADECUARÁN los demandantes el escrito de amparo de pobreza, por cuanto si bien invocan el artículo 151 del CGP, el que de manera expresa consagra que este se concederá "*...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y **la de las personas a quienes por ley debe alimentos, ...***", los solicitantes nada manifiestan con relación a estas últimas personas, pues solo se refieren a los gastos para su propia subsistencia (Artículo 151 del CGP).
- 11.** DADOS los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada en un solo escrito, recomendablemente en formato PDF que podrá convertir directamente del WORD.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

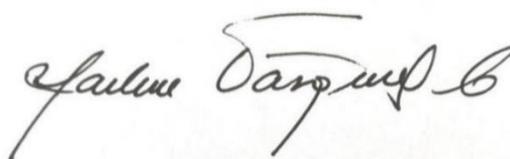
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA y LUIS GONZALO CORREA RESTREPO en contra de OVIDIO BOLIVAR CARDONA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado TULIO ALFREDO ROLDAN LOPERA con T.P.335.076 del C.S. de la J. conforme al poder que fue conferido por DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA y LUIS GONZALO CORREA RESTREPO, para que actúe en representación de estos.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del
Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho.*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 85 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria